



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2023**

**INSTANCIAS VINCULADAS**

- DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El trece de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001492**, requiriendo:

*“Solicito la siguiente información brindando la resolución en archivo Word o PDF editable, y la información en excel.*

*Por cada uno de los actuales ministras y ministros de la Corte, considerando todo el tiempo que llevan en ese cargo público, se me informe lo siguiente:*

*1 Cuántas quejas y/o denuncias se han interpuesto en su contra ante este sujeto obligado, precisando por cada queja o denuncia lo siguiente:*

*a) Nombre de la ministra o ministro contra quien se presentó la queja o denuncia.*

*b) Fecha de presentación.*

*c) Nombre de quien presentó la queja o denuncia.*

*d) Tipo de queja o denuncia presentada (cómo se le denomina oficialmente).*

*e) Qué área atiende la queja o denuncia.*

*f) Qué faltas o irregularidades se denuncian en la queja o denuncia.*

*g) Qué leyes y normativas –y qué articulado- se transgredió por el ministro o ministra, según la queja o denuncia.*

*h) Estatus actual del trámite iniciado por la queja o denuncia (de haber resolución, se informe en qué consistió y qué sanción específica se impuso contra el ministro o ministra).*

NZ49qeCOVJcxRk2NDPxDI0DxTYWchCyat6mAgAHHWEG=

*i) En el caso particular de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, se precise si la queja o denuncia está relacionada con el presunto plagio de su tesis.*

*2 Sobre las quejas y denuncias referidas en el punto 1 contra las ministras y ministros, se me informe en qué leyes y normativas –y articulado- se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva.*

*3 Por cada ministra y ministro se me informe en qué fecha asumió el cargo como ministra o ministro de la Corte.” [sic]*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0325/2023**.

En el mismo acuerdo, se determinó respecto del punto de información identificado como **3**, comunicar a la persona solicitante lo siguiente:

- Que la fecha en que las y los Ministros fueron designados por el Senado de la República -con la salvedad de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf- para ejercer el cargo que ostentan, se puede consultar en la resolución CT-VT/A-14-2021 dictada por el Comité de Transparencia.
- Por lo que respecta a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, dicho dato es extraíble del acta de la sesión pública solemne número 2 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 4 de enero de 2022.
- Que la fecha en que tuvo lugar la ceremonia de recepción de las personas servidoras públicas referidas, como integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede extraerse de las actas de las sesiones públicas solemnes de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo expuesto se comunicó a la persona solicitante mediante oficio sin número de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**III. Requerimientos de información.** La Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia	Información
UGTSIJ/TAIPDP-3108-2023	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	Puntos 1 y 2
UGTSIJ/TAIPDP-3109-2023	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	Puntos 1 y 2

**IV. Informe de la UGIRA.** Por oficio UGIRA-A-92-2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la instancia informó:

*“[...] En principio se estima conveniente precisar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.*

*Así, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General **únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación** de presuntas responsabilidades administrativas.*

*Precisado lo anterior, conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta autoridad investigadora, hago de su conocimiento que respecto a la información que se pide en el **punto 1** de la solicitud, consistente en el **número de quejas o denuncias interpuestas ante esta Unidad General de Investigación, en contra de los actuales Ministros y Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como de los datos que se especifican en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), con excepción de la resolución que se pide y en su caso la sanción específica que se haya impuesto, así como el i) de la solicitud, **es información confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona, incluye que el Estado*

NZ49qeCOVJcxRk2NDPxDI0DxTYWchCyat6mAgAHHWEQ=

*no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes** para verificar si legalmente se acreditan o no.*

*Así, divulgar información con respecto a la **sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo en contra de las y los Ministros de este Alto Tribunal**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.*

*En efecto, el hecho de revelar información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.*

*Bajo esta línea de pensamiento, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva del denunciante, respecto de una persona identificada o identificable **incluso en términos de expresiones numéricas**, como en el caso, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.*

*En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal.*

*El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la sola expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023,*



*Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CTCI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en los Varios CT-VT-A-5-2023 y CT-VT/A-9-2023.*

*Sobre el particular, cabe destacar que el pronunciamiento que hace esta Unidad General de Investigación, se acota a la información sobre las quejas o denuncias que se solicitan y que pudieran haber sido presentadas ante esta Unidad General, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, le corresponde la atribución de tramitar únicamente las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten respecto a los servidores públicos de este Máximo Tribunal, con excepción de sus Ministros.*

*Por lo que hace a la parte del inciso h), en la que se pide que en caso de existir resolución, se informe en qué consistió y qué sanción específica se impuso, esta Unidad General no cuenta con información sobre esos aspectos, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, en materia de responsabilidades administrativas, las atribuciones de esta Unidad General se acotan a la fase de investigación.*

*Por otra parte, en relación con el **punto 2** de la solicitud en la que se pide se informe en qué leyes y normativas –y articulado- se regula el trámite y resolución, así como qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva respecto de las quejas y denuncias contra las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.*

*Al respecto, esta Unidad General de Investigación estima que la solicitud de información sobre esos planteamientos en específico, **no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información**, toda vez que no se advierte que se requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del ejercicio de sus funciones, sino que se trata de una consulta de carácter concreto que para ser respondida requiere de la emisión de una opinión jurídica para solventar el cuestionamiento realizado.*

*Lo anterior implica entonces un pronunciamiento específico y particular que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente, sino que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacer tales cuestionamientos.*

*Por tanto, dicho requerimiento escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, tal como se encuentra regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre el análisis e interpretación que debe darse a determinados preceptos legales, salvo que exista un documento en el que previamente se hayan realizado esos actos.*

[...].”

**V. Informe de la DGRARP.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/496/2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la instancia vinculada informó:

*“...Para dar respuesta a esta solicitud, se tiene en cuenta que en términos del artículo 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno y 113, fracción I, de la LOPJF vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las responsabilidades administrativas de las y los Ministros; además, el artículo 11, fracción XI, de la señalada LOPJF dispone que al Pleno le corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las Ministras y los Ministros.*

*En ese sentido, se estima que la instancia con atribuciones para proporcionar información concerniente a las quejas o denuncias presentadas contra Ministras o Ministros es la Secretaría General de Acuerdos, ya que de conformidad con el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes que serán analizados por el Pleno de este Alto Tribunal.*

*No pasa inadvertido que en el inciso h), del punto 1 de la solicitud se hace referencia a sanciones, respecto de lo cual, conforme al artículo 38, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta dirección general le compete llevar el registro de las sanciones administrativas que se imponen en este Alto Tribunal. Al respecto, se informa que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa sólo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el ‘ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes’ de los ‘Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia’.*

*Conforme a lo anterior, se hace saber que las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueden ser públicas, es posible consultarlas en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de sanciones administrativas.*

NZ49qeCOVJcxRk2NDPxDI0DxTYWchCyat6mAgAHHWEQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-27-2023

[...].

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3482-2023 de tres de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

NZ49qeCOVJcxRkzNDPxDi0DxTYWchCjyat6mAgAHHWEG=

**II. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>2</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:  
[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>2</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.





**III. Análisis de la solicitud.** Tal y como se menciona en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió diversa información relacionada con los Ministros y Ministras que actualmente integran este Alto Tribunal:

1. Cuántas quejas y/o denuncias se han interpuesto en su contra, precisando por cada queja o denuncia lo siguiente:
  - a) Nombre de la Ministra o Ministro en contra de quien se presentó la queja o denuncia.
  - b) Fecha de presentación.
  - c) Nombre de quien presentó la queja o denuncia.
  - d) Tipo de queja o denuncia presentada (*cómo se le denomina oficialmente*).
  - e) Qué área atiende la queja o denuncia.
  - f) Qué faltas o irregularidades se denuncian.
  - g) Qué leyes y normativa (precisando articulado) se transgredió por el Ministro o Ministra, según la queja o denuncia.
  - h) Estatus actual del trámite iniciado por la queja o denuncia (de haber resolución, en qué consistió y qué sanción específica se impuso).
  - i) En el caso particular de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si la queja o denuncia está relacionada con el *presunto plagio de su tesis*.
  
2. Sobre las quejas y denuncias referidas en el punto 1, en qué leyes y normativa (precisando articulado) se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva.
  
3. Por cada Ministra y Ministro, en qué fecha asumió el cargo.

Al respecto, se tiene presente que en el acuerdo de admisión se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversos elementos sobre la información requerida en el punto de información identificado como **3**. Por tanto, la materia de análisis en el presente asunto se constriñe a lo señalado en los puntos **1** y **2** de la solicitud.

**1. Planteamiento que no es atendible por la vía de acceso a la información.**

Respecto a lo requerido en el **punto 2**, sobre **“qué leyes y normativas -y articulado- se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva”**, la UGIRA estimó que el planteamiento en específico, no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, toda vez que no se requiere algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del ejercicio de sus funciones, sino que se trata de una consulta de carácter concreto que para ser respondida requiere de la emisión de una opinión jurídica.

Pronunciamiento que este Comité de Transparencia considera acertado, toda vez que lo solicitado en dicho punto se encamina a formular una **consulta** que implicaría un pronunciamiento sobre información respecto de la cual, la normativa aplicable para este Alto Tribunal no prevé la atribución u obligación de generar. Esto es, se pretende que se haga una apreciación y se emita un juicio de valor en torno a los aspectos planteados en la solicitud.

De ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19<sup>3</sup>, de la Ley General de Transparencia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



Criterio que ha sido sostenido por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020.

## 2. Aspecto atendido.

En cuanto a lo solicitado en el inciso h), sobre *qué sanción específica se impuso*, la DGRARP informó que conforme al artículo 38, fracción XIII<sup>4</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esa Dirección General le compete llevar el registro de las sanciones administrativas que se imponen en este Alto Tribunal.

En ese sentido, precisó que sobre la imposición de las referidas sanciones se tiene que estar a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el "ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes" de los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Con base en lo anterior, solo son públicas aquellas sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves.

---

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

4

En tal contexto, proporcionó la liga electrónica en la que pueden consultarse las sanciones administrativas impuestas que cumplen con esos criterios de publicidad; por tanto, con dicha información se estima atendido el aspecto correspondiente del inciso h), relacionado con sanciones que, en su caso, se hayan impuesto a las personas que se mencionan en la solicitud. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por dicha instancia.

### 3. Información confidencial.

Ahora bien, la UGIRA se pronunció sobre la clasificación como confidencial respecto del ***número de quejas o denuncias interpuestas ante [esa] Unidad General de Investigación, en contra de los actuales Ministros y Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los datos que se especifican en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), con excepción de la resolución y en su caso la sanción específica que haya impuesto, así como el i)***, en los términos que se esquematizan enseguida:

- El fundamento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>6</sup>.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o

<sup>5</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>6</sup> “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de la queja o denuncia.

- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- La difusión de la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esa Unidad General en las que se haga referencia a faltas de responsabilidad administrativa atribuibles a una persona identificable es susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.
- Revelar el dato de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas perjudicando el ámbito de su vida privada.
- Inclusive, para el caso de que no existan denuncias se podría considerar como validación de su probidad.
- Agrega que, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esa instancia, en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva de la persona denunciante, respecto de determinada persona, inclusive en términos de expresiones numéricas, implicaría la afectación de los derechos de presunción de inocencia y se podría comprometer la posición procesal de las personas involucradas.
- En tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se podría exponer a la persona o personas de quienes se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

- La difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal.
- En diversas resoluciones del Comité ya se ha convalidado el criterio de clasificación sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable.
- Destaca que el pronunciamiento se acota a la información sobre las quejas o denuncias que pudieran haber sido **presentadas** ante dicha Unidad, en virtud de que del contenido del artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019<sup>7</sup>.

Por tanto, para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> **Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada.”

<sup>8</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>9</sup>, Apartado A, fracción II y 16<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

---

doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74"

<sup>9</sup> "Artículo 6º [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

<sup>10</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De igual manera, de los artículos 116<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>12</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>13</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>12</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>13</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

<sup>14</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con





Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>15</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>16</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información que nos ocupa<sup>17</sup>, la UGIRA precisó que la información sobre quejas o denuncias que se requieren y, que *podieran haber sido presentadas* en dicha Unidad, posee carácter de confidencial, cuyo sustento se

---

atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>15</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>16</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>17</sup> “Número de quejas o denuncias interpuestas ante [esa] Unidad General de Investigación, en contra de los actuales Ministros y Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los datos que se especifican en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), con excepción de la resolución y en su caso la sanción específica que haya impuesto, así como el i)”.

encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>18</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>19</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que como lo señaló la propia UGIRA, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple **presentación** de una queja o denuncia.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>18</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>19</sup> **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19<sup>20</sup>, que en la parte conducente determina lo siguiente:

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

**Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.**

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.***

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]*"

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de denuncias presentadas en contra de una persona física

<sup>20</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionssp](https://consultas.inai.org.mx/sesionssp)

plenamente identificada o identificable, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponerseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>21</sup>, relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.<sup>22</sup> que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*.

Lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio en cierta medida, ya que si se divulga que se han presentado quejas o denuncias, en contra de personas identificadas o identificables, por hechos que podrían constituir una falta administrativa, la autoridad estaría revelando, implícitamente, a la vista del público

<sup>21</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-19-2022.pdf)

<sup>22</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



que, *cuando menos*, las personas servidoras públicas podrían estar *involucradas* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que les tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a la presentación de quejas o denuncias en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a dicha persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** del pronunciamiento sobre la presentación o no de quejas o denuncias en contra de las personas referidas en la solicitud de información, por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, ante la UGIRA, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### 4. Requerimiento de información.

Ahora bien, los puntos solicitados convergen en información sobre denuncias y quejas interpuestas en contra de las y los Ministros, por tanto, debe considerarse que en términos del artículo 11, fracción XI, y 113, fracción I<sup>23</sup>, de la Ley Orgánica

<sup>23</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 7 de junio de 2021**

"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**XI.** Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las *faltas de las y los ministros* y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen

del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como 133, fracción I<sup>24</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, es al Pleno a quien le corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes respecto de las faltas de las personas servidoras públicas referidas.

En ese contexto, el artículo 67, fracción I<sup>25</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, establece que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano de apoyo a la función jurisdiccional encargado de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente; no obstante, dentro de las constancias no se advierte que haya sido incluida en los requerimientos formulados por la Unidad General de Transparencia.

---

sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

[...].”

“**Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

[...].”

<sup>24</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995**

“**Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

[...].”

<sup>25</sup> “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

[...].”



Por tanto, atendiendo a que este órgano colegiado es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y, que entre sus atribuciones se encuentran las de instruir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para **asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en relación con el 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que en el término de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud, a excepción de *qué sanción específica se impuso*.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación.

**TERCERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto del punto abordado en el apartado 2 del considerando tercero.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3, del considerando tercero de esta resolución.

NZ49qeCOVJcxRk2NDPxDI0DxTYWchCyat6mAgAHHWEC=

**QUINTO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos señalados en el apartado 4 del considerando tercero de la presente resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."